



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6286/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6286/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información derivada de la convocatoria al Programa "Pilares, 2023", específicamente en educación para la autonomía económica, deseando ser tallerista de estrategias para la creación de cooperativas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto obligado argumentando que era nepotismo y conflicto de interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Convocatoria, Pilares, Currículum vitae, Personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.6286/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6286/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e
Innovación

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6286/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **catorce de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090162723000931**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Este año participé en la convocatoria al Programa "Pilares, 2023", específicamente en educación para la autonomía económica, deseando ser tallerista de estrategias para la creación de cooperativas. Mi solicitud fue rechazada. Entonces quiero saber:

- Las razones del rechazo, con una explicación detallada.
- Los nombres de las personas que sí fueron aceptadas como talleristas de estrategias para la creación de cooperativas.

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- El currículum vitae de cada una de esas personas, es decir, los currículos que todas ellas le mostraron a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, para participar en la selección de talleristas de estrategias para la creación de cooperativas.
- El nombre de la persona que escogió a todos esos talleristas. Si fue una decisión colegiada, entonces que se me digan todos los nombres de quienes hayan participado en la selección.
- Una copia de todos los documentos que se hayan generado durante la selección de talleristas de estrategias para la creación de cooperativas: minutas, dictámenes, etcétera.

Información Complementaria:

Mi folio de registro para participar en la convocatoria fue el PEA123-24229.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el sujeto obligado, previa ampliación de plazo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **s/n**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía (por Correo electrónico), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el similar PILARES/CG/DAES/011/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: qip-se@educacion.cdmx.gob.mx.

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[Sic]

Anexó el oficio **PILARES/CG/DAES/011/2023**, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Dirección de Autonomía Económica y Saberes, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a las atribuciones de esta Dirección de Autonomía Económica y Saberes, informo a usted lo siguiente:

Sobre su requerimiento de las razones del rechazo, le indicamos que de acuerdo con lo estipulado en Reglas de Operación del Programa Social PILARES, 2023, publicadas en la Gaceta oficial de la Ciudad de México No. 1014 Bis, publicadas el 2 de enero de 2023, así como en la Convocatoria del Programa Social PILARES, 2023, publicadas en la Gaceta oficial de la Ciudad de México No. 1018 Bis, publicadas el 6 de enero de 2023; las personas que deseen participar en el programa social deben cumplir los requisitos estipulados en: apartados I. REQUISITOS Y II. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO y lo establecido en el apartado V. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS.

La selección de folios se realiza en tres etapas a través de una plataforma digital que divide el proceso en: Evaluación, Preselección e Invitación. Cada etapa corresponde a los requisitos que deben cumplirse de acuerdo con los puntos solicitados. En cuanto a la persona con el folio PEA123-24229 presentó evidencia insuficiente que avale la impartición de taller.

Asimismo, puntualizamos que las asignaciones de las personas seleccionadas se realizan de acuerdo con las necesidades y recursos disponibles del programa social.

Respecto a los nombres y currículos de las personas cuyos folios fueron seleccionados para participar como talleristas de estrategias para la creación de cooperativas, no es posible proporcionarlos por tratarse de datos personales que están protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de conformidad con lo determinado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, realizada el 22 de marzo de 2021, con el Acuerdo: CT_SECTEI_SE1_02_2020.

La selección de las personas Beneficiarias Facilitadoras de Servicios en su modalidad Talleristas, fue llevada a cabo por la entonces Dirección de Educación Inclusiva, Intercultural y Bilingüe a través de la Subdirección de Educación para la Autonomía Económica y los documentos generados, son de control interno y no se pueden proporcionar por contener datos personales de todas las personas participantes.

Si requiere de datos más específicos sobre la persona con el número de folio mencionado, será necesario que ésta presente una solicitud de información de datos personales de acuerdo a la normatividad aplicable.

[Sic]

III. Recurso. El diez de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

La Secretaría prácticamente no respondió nada. No sé por qué oculta documentos supuestamente por tener datos personales: en los currículos, aquellos pueden testarse, dejando las experiencias profesionales y los estudios de las personas seleccionadas para incorporarse a PILARES. Además, ¿por qué no divulgar los nombres de esas personas? Si están recibiendo recursos públicos, entonces quedan sujetas a ser parte de la información pública.

[Sic.]

A su recurso, el particular anexó el oficio **PILARES/CG/DAES/011/2023**, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Dirección de Autonomía Económica y Saberes, transcrito con anterioridad.

IV. Turno. El diez de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6286/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **diez de octubre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cinco de septiembre de la presente anualidad**, siendo este el medio para la entrega de la información elegido por el particular. Lo cual se encuentra acorde con el artículo 205, cuando el particular presenta su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entiende que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que hubiese elegido uno distinto; no obstante, en el caso que nos ocupa el particular eligió como medio de entrega de la información la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del miércoles seis de septiembre al martes veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **cinco de septiembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **miércoles 6 de septiembre al martes veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **diez de octubre de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	septiembre														
5 de septiembre	6	7	8	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	25	26
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veinticinco días hábiles, es decir, diez días adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.